

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar.

Puerto de Santander, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



YEIZON ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00036-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se presenta demanda EJECUTIVA a través de apoderado judicial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DUBI ROSA ALVAREZ NIETO, por el presunto incumplimiento a la cancelación de la obligación contenida en los títulos valores - pagarés No. 051056100000028, de fecha de creación 15 de febrero de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha; el No. 051016100019566 de fecha de creación 12 de febrero de 2018, con carta de instrucciones de la misma fecha y el No. 4481850005531544 de fecha de creación 15 de febrero de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha, a efectos de que se determine la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Estudiado los documentos títulos valores - pagarés aportados y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente demanda EJECUTIVA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

De igual forma y en conformidad con el art. 599 del C. G. del P., debe decirse que es procedente la solicitud de medidas cautelares impetrada en este proceso ejecutivo, por lo que en consecuencia se accederá a lo pedido, por reunir las exigencias de ley, oficiándose para tal efecto al Banco Agrario de Colombia S.A., ubicado en el Municipio de Puerto Santander N.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar a la señora DUBI ROSA ALVAREZ NIETO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

CON RELACION AL PAGARÉ No. 05105610000028 DE FECHA 15/02/2019:

▶ *OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.347.789, 00), por concepto del capital insoluto.*

▶ *UN MILLON SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.701.971, 00) por concepto de intereses remuneratorios causados y aceptados.*

▶ *TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$351.146, 00) por otros conceptos aceptados.*

▶ *Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 16 de julio de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

CON RELACION AL PAGARÉ No. 05105610009566 DE FECHA 12/02/2018:

▶ *CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.942.696, 00), por concepto del capital insoluto.*

► NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$987.017, 00) por concepto de intereses remuneratorios causados y aceptados.

► VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.472, 00) por otros conceptos aceptados.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CON RELACION AL PAGARÉ No. 4481850005531544 DE FECHA 15/02/2016:

► SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$641.708, 00), por concepto del capital insoluto.

► DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.266, 00) por concepto de intereses remuneratorios causados y aceptados.

► Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 22 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3°. Désele a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

4°. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el(a) señor(a) DUBI ROSA ALVAREZ NIETO con cédula de

ciudadanía No. 1.094.829.031 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede PUERTO SANTANDER (N de S.). Oficiese en tal sentido. Se limita el embargo a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000,00).

5°. Téngase al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.481.428 expedida en Cúcuta y T.P. N° 84914 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6°. Téngase al señor MAITUS LEON PINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.411.638 y estudiante de la carrera profesional de derecho de la Universidad Libre de Cúcuta, como dependiente judicial del doctor SOTO ANGARITA, en los términos indicados por este en el escrito de demanda.

7°. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia. Por secretaría procédase en lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar.

Puerto de Santander, 19 de agosto de 2020

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00037-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se presenta demanda EJECUTIVA a través de apoderada judicial, por parte de RAQUEL MARITZA DUARTE PABON contra NOE SILVA LANDAZABAL, por el presunto incumplimiento a la cancelación de la obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio, serial No. 21110235313, de fecha de creación 01 de septiembre de 2019, a efectos de que se determine la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

Estudiado el documento título valor – letra de cambio aportada y base de la presente ejecución, debe decirse que ésta reúne para la presente demanda EJECUTIVA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar al señor NOE SILVA LANDAZABAL, pagar a RAQUEL MARITZA DUARTE PABON en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

- ▶ *DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000, oo), por concepto del capital insoluto.*
- ▶ *Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 16 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

2°. Notifíquese este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3°. Désele a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

4°. En cuaderno separado adelántense las medidas cautelares solicitadas.

5°. Téngase a la Dra. AURIS TATIANA PEDROZO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.591.405 expedida en Cúcuta y T.P. N° 309867 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA



Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar hoy 19 de agosto de 2020.

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00037-00
Puerto Santander, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En conformidad con al Art. 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 593 ibidem y vista la constancia secretarial que antecede, debe decirse que es procedente la solicitud de medidas cautelares impetrada en este proceso ejecutivo, por lo que en consecuencia se accederá a lo pedido, por reunir las exigencias de ley, oficiándose para tal efecto a la oficina de tránsito respectiva, como a las autoridades de policía judicial (Policía Nacional) para la respectiva inmovilización del rodante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado NOE SILVA LANDAZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.305.985 y cuyas características son las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA; TIPO CARROCERIA: SCOOTER; MARCA: YAMAHA; LINEA: YW126; COLOR: NEGRO; modelo: 2012; PLACA: JIR14C; SERIAL MOTOR: E3B63240618; SERIAL CHASIS: 9FKKE01C2240619. Oficiese en tal sentido para lo pertinente, a la Oficina de Transito del Municipio de Los Patios N.S., como a la Policía Nacional para su respectiva inmovilización.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

